



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2021 – 00190 – 00
Demandante	GLADIS MOLINA HERRERA
Demandado	EVERARDO CEBALLOS LOPEZ
Asunto	INADMISORIO
Auto No.	857

CONSIDERACIONES

Del estudio de la anterior demanda, encuentra el despacho que se presentan unas omisiones, y dan lugar a que se proceda a su inadmisión para que sea corregida la falencia, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

1. No se observa el cumplimiento del requisito formal de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar que, al presentar la demanda simultáneamente se hubiera enviado copia de esta y sus anexos a la dirección aportada de notificaciones de la parte demandada

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, así como el escrito de subsanación de la demandada, a la dirección electrónica o física aportada para la parte demandada relacionada en el escrito de la demanda, conforme lo establece la norma citada, aclarando que en caso de que se opte por la dirección física, debe realizarse a través de una empresa de correos que cuente con el sistema de cotejo, para efectos de acreditar el envío y el contenido del mismo.

2. No se indicó el nombre de los parientes que deben citarse conforme lo establece el artículo 61 del C. Civil, estos son los ascendientes de la menor tanto por línea materna como paterna, e indicar en forma clara que a falta de estos los tíos como colaterales legítimos tanto maternos como paternos de la menor.

Es de anotar que, en el caso de desconocer el nombre, identificación o ubicación de estos, se debe manifestar dicha situación, solicitando su emplazamiento y en el evento de que hayan fallecido, deberá indicarlo y allegar copia de los Registros Civiles de Defunción.

3. Como anexo de la demanda se aportó copia de la Sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad del demandado, sin embargo, no se observa que se haya aportado la constancia de que la misma se encuentre ejecutoriada, razón por la cual se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que la aporte.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Privación de la Patria Potestad, instaurada a través de apoderada judicial por la señora GLADIS MOLINA HERRERA en representación de la menor L.F.C.M, quien cuenta con el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane las irregularidades anotadas, so pena de que, si ello no sucede la demanda sea rechazada.

SEGUNDO: RECONCOER personería jurídica suficiente a la Doctora STEPHANIA BASTIDAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094. 947.027 y Tarjeta Profesional No. 353.442 expedida por el C.S de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora GLADIS MOLINA HERRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.498.324, a favor de la menor L.F.C.M, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 156

6 de septiembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMIULLO

Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51208cbf72eb0070bcd5f4d0d4be31039a58234a369a9faea5c233e51ad398cb**

Documento generado en 03/09/2021 02:48:29 PM